

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE No. **11001310501020230003800**. Bogotá, 26 de enero de 2023. Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, comunicando que, correspondió por reparto el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número de la referencia.

Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente acción, esta Operadora Judicial **INADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BEATRIZ BOHORQUEZ MARTIN contra BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., toda vez que, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del C.P.T.S.S., 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, tales como:

1. **INSUFICIENCIA DE PODER.** El poder especial es otorgado para demandar a "DIAMANTE COLOMBIA" y, en la demanda se está demandando a la sociedad "BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.".
2. Con la demanda no se allega el CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.
3. En el poder especial otorgado por la parte actora, no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que, en todo caso, **deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA**, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. No obra prueba del correo enviado a la parte accionada con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
5. **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.** Deberá aclarar si se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, toda vez que, en la demanda señala "...proceso

Ordinario Laboral de Única instancia... ..la cuantía del proceso, la cual no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes... y "...Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(la)(los)(las) demandado(os)(as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4c5d5630e6b9170f7f79f7ba2938970356d6cfa63aa60dee9b14a9d441b2c**

Documento generado en 15/08/2023 07:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>